

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares

Habiendo desaparecido de la casa paterna de esta ciudad, acompañado de otro, el joven Rufino González García, de 15 años de edad, que tiene una cicatriz cerca del ojo izquierdo y viste pantalón de pana parda, blusa azul y chaqueta color café, zapatos, boina encarnada, descolorida, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, encargando á las autoridades y Guardia civil su busca, y caso de ser habido, lo presenten á mi disposición.

León 23 de Abril de 1895.

El Gobernador,
José Armero.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander, en telegrama de 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. proceda á la busca y captura del joven Alejandro Martínez Valle, fugado de la casa paterna el día 7 del actual; es natural de esta ciudad, de edad de 17 años, frente regular, ojos negros, nariz un poco ancha, boca regular, pelo castaño, barba ninguna, un poco peceoso de la cara, estatura regular; boina azul oscuro, americana y pantalón de lanilla azul marino, elástico de punto negro, camiseta y gorrialdina de algodón de color, en vez de camisa, calza calcetines encarnados y botinas de becerro negro, de oficio zapatero; al cuello lleva pañuelo de seda.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, encargando á las autoridades y Guardia civil procedan á su busca y captura, y caso

de ser habido, lo presenten á mi disposición.

León 22 de Abril de 1895.

El Gobernador,
José Armero.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Juan Francisco López Velasco y Florencio López Velasco, fugados al ser conducidos por la Guardia civil á la Estación de Salamanca: el primero, natural de Ciperes, vecino de Penlejos, casado, jornalero, de 23 años de edad, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz regular, boca grande, cara estrecha, color quebrado, estatura 1'610 metros, es patizambo; el segundo, hermano del anterior, de 33 años, jornalero, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz grande, boca regular, cara ancha, color moreno, estatura 1'600 metros; ambos visten traje de penado, ó sea chaqueta, chaleco, pantalón y gorra de paño pardo con vivos amarillos.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, encargando á las autoridades y Guardia civil su busca y captura, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

León 23 de Abril de 1895.

El Gobernador,
José Armero.

Aguas

En el expediente incoado á instancia de D. Eduardo Fraile, como apoderado de D. Juan Francisco Ravat, solicitando la concesión de nueve metros cúbicos de agua por segundo, derivados del río Esla, en el término de Cisterna y sitio llamado de la Axagariz, para mover un artefacto hidráulico con destino á la producción de fuerza eléctrica, se ha dictado por este Gobierno de mi cargo, con fecha 8 del actual, la siguiente providencia:

«Resultando que en 8 de Septiembre de 1894, el citado D. Eduardo Fraile, en la representación indicada, acudió ante mí por medio de

instancia solicitando dicha concesión, á la que acompañaba el correspondiente proyecto:

Resultando que examinados por esta Jefatura dichos documentos, parecieron suficientes para que los que se creyeron perjudicados pudieran fundar sus reclamaciones, y por lo tanto, servir de base para la instrucción del expediente:

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 36, correspondiente al 19 de Septiembre del mismo año, se publicó el anuncio que prescribe la Instrucción, fijándose el plazo de treinta días para admitir reclamaciones:

Resultando que no habiéndose presentado ninguna de éstas, se pensó en Cisterna el Ingeniero Jefe de Obras públicas el día 8 de Marzo, acompañado del Sr. Ravat, en el sitio donde intenta construir el artefacto y sus afejes; viendo que la obra consiste en el establecimiento, á través del río, de una presa de fábrica de forma triangular de 14'00 metros de base y 2'00 de altura, con una longitud de 77'80 metros, la que producirá un embalse á fin de ganar altura, conduciéndose las aguas al artefacto y vertiendo después al río, una vez ejercida su acción, por un cauce lateral de 587'84 metros de longitud y de sección trapezoidal de cinco metros en la base; que teniendo en cuenta que el río, en una gran extensión, aguas arriba, presenta márgenes altos y escarpados, no habiendo peligro, al parecer, de que el embalse produzca perjuicios á las fincas ribereñas; que en éstas, las que no se riegan hoy han de recibir este beneficio por medio de cauces que tomen sus aguas mucho más aguas arriba; que no hay en la extensión que abarca la obra artefacto alguno á quien pueda perjudicarse, y que en el proyecto, muy bien estudiado, se incluyeron las obras necesarias para el paso de los arroyos que se atraviesan como el de Vega de Barrio, y las compuertas, accesorias, etc., de la presa y caudal:

Considerando que aunque el caudal del río en estiaje no pasa de tres metros cúbicos por segundo, según resulta de los aforos hechos por el autor del proyecto y comprobados

por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, puede concederse los nueve que se solicitan, puesto que el petitorio dice que se refieren éstos á las aguas invernales:

Considerando que es deber de la Administración condonar y var por cuantos medios le sea posible al desarrollo de la riqueza pública, y uno de los medios más poderosos para acrecentar ésta es el aprovechamiento de la enorme fuerza motriz perdida hoy en nuestros ríos:

Visto lo informado por el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial, y estando dentro de mis atribuciones, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 218 de la vigente Ley de Aguas, conceder el aprovechamiento solicitado, lo hago bajo las siguientes condiciones:

1.º Se concede á D. Juan Francisco Ravat autorización para derivar del río Esla, en término de Cisterna, el sitio de la Axagariz, por medio de una presa de fábrica y un cauce, la toma de nueve metros cúbicos de agua por segundo, con destino á un artefacto hidráulico para producir fuerza eléctrica.

2.º Las obras se construirán con estricta sujeción al proyecto formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, D. Vicente González Regueral, en 8 de Septiembre de 1894, que consta unido al expediente.

3.º La presa de toma se situará arrancando de la margen izquierda del río, á diez metros de distancia del extremo Norte del muro que para el paso de la peña de la Axagariz tiene establecida la carretera de torcer orden de Salagún á las Arriodanas, á fin de que no sufra perjuicio ésta.

4.º La altura de la presa vendrá determinada por la condición de que en ningún caso en aguas ordinarias llegue la superficie de éstas á lamer el pie del muro.

5.º Si por cualquier circunstancia se ocasionaran con estas obras perjuicios á la carretera, será obligación del solicitante subsanarlos y evitarlos del modo y forma que prescriba la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

6.º El plazo de ejecución de las

obras será de un año, debiendo ser examinadas y recibidas por el Ingeniero Jefe á su terminación.

7.ª Esta concesión se supone hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sujeta á las disposiciones vigentes sobre la materia y á las que en lo sucesivo se dicten.

8.ª El derecho del disfrute de las aguas es á perpetuidad; pero á condición de que si en cualquiera tiempo las aguas adquieren propiedades nocivas á la salubridad ó vegetación, por causa de la industria á que son destinadas, se declarará la caducidad de la concesión sin derecho á indemnización alguna.

9.ª Igualmente caducará por falta de cumplimiento de alguna de estas condiciones.

Y habiéndose dado conocimiento al interesado á los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1893, las ha aceptado en instancia fecha 18 del corriente, suscrita por su representante don Eduardo Fraile, acompañando al escrito una póliza de 25 pesetas, conforme al art. 82 de la ley del Timbre del Estado.

En su virtud, he dispuesto se publique dicha resolución en este periódico oficial, según determina el citado art. 24 de dicha Instrucción. León 19 de Abril de 1895.

El Gobernador.
José Armero.

(Gaceta del 18 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las cantidades que adeudan al Tesoro público los Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y anteriores y por anticipaciones de fondos, las satisfarán en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, quando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello.

Art. 2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos que no satisfagan puntualmente al Tesoro sus obligaciones del presupuesto en ejercicio, perderán el derecho que les concede el artículo anterior, debiendo la Hacienda hacer efectivos los descubiertos por la vía de apremio.

Perderán también aquellos beneficios cuando dejen de satisfacer dos plazos del período de atrasos.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales el crédito necesario para satisfacer la anualidad corriente y la de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que en ellos conste el informe de la Delegación de Hacienda que acredite haberse comprendido los créditos para satisfacer sus anualidades.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir con aquel requisito, y los

Delegados de Hacienda cuando emitan informe que no esté en armonía con lo que resulte de las liquidaciones de débitos que han de formarse á cada Corporación.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de 1895 la totalidad de sus descubiertos hasta fin del presupuesto de 1893-94, obtendrán la bonificación de 70 por 100 de los débitos anteriores á 1878-79 que no se hallen legalmente prescritos, y la de 50 por 100 de los posteriores á dicho año, y se les considerará conoecido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago del 30 y 50 por 100 restante.

Este pago podrán realizarlo en metálico, en resguardos de la Caja general de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, en inscripciones intransferibles emitidas á su favor, ó que deban omitirse como indemnización de sus bienes enajenados, admitiéndose al precio medio de la cotización oficial de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 del mes anterior al su que se solicite la condonación; y, por último, con cualquiera otro crédito contra el Estado que justifique en forma las Corporaciones, en cuyo caso se entenderá conoecido en el presupuesto de 1895-96 el crédito necesario para formalizar la compensación.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá á la emisión de todas las inscripciones intransferibles que correspondan á los pueblos y á las provincias, quando autorizado en el presupuesto de gastos de 1895-96 el crédito necesario para satisfacer los intereses devengados, que se aplicará en primer término á cancelar hasta donde alcancen los descubiertos en que se encuentren con el Tesoro, si los hubiere.

Los descubiertos líquidos y liquidados que resulten después de aplicados los intereses de inscripciones serán objeto de la moratoria ó de las bonificaciones á que se refieren los artículos 1.º y 4.º de esta ley.

Art. 6.º Las Corporaciones que estén solventes con el Tesoro y adeuden obligaciones de primera enseñanza del año económico de 1893-94 y de los anteriores, aplicarán á su pago el importe de los intereses de inscripciones que estén en la actualidad pendientes de emisión.

El presupuesto de gastos de 1895 á 96, comprenderá los créditos necesarios para el cumplimiento de este artículo.

Art. 7.º Los compradores de bienes desamortizados que hubiesen satisfecho sus descubiertos y tengan pendientes liquidaciones de demora, ó los que satisfagan en los seis meses siguientes, á contar desde la promulgación de esta ley, los plazos que quedan, se les condona el papel invertido en los respectivos expedientes, así como también las demoras devengadas con arreglo al decreto de 23 de Junio de 1870 y leyes de 26 de Diciembre de 1872 y 18 de Junio de 1878.

Art. 8.º Se concede el mismo plazo de seis meses para que los contribuyentes interesados en expedientes de denuncia, resueltos por providencia no ejecutada, puedan satisfacer las cuotas y recargos municipales, á partir de la anualidad correspondiente al ejercicio económico dentro del cual fué declarada

ó denunciada la riqueza que no tributaba con anterioridad, quedando relevados de los devengos ó anualidades anteriores al expresado ejercicio de los intereses de demora y de la parte que corresponde á la Hacienda en las multas ó recargos de penalidad.

Los que no siendo contribuyentes tengan la consideración de deudores directos ó subsidiarios, con arreglo al art. 3.º y siguientes de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, pueden satisfacer igualmente dentro de aquel plazo el débito principal y los recargos ya devengados del Agente ejecutivo, quedando libres para con la Hacienda de toda otra responsabilidad.

Los contribuyentes sometidos á procedimientos pendientes de resolución administrativa podrán acogerse en el mismo plazo de seis meses á los beneficios que conceden los párrafos anteriores.

Transcurrido este plazo, la Administración procederá contra los deudores en la forma que las leyes y reglamentos determinan.

Art. 9.º Los contribuyentes que rectifiquen su riqueza contributiva dentro del citado plazo de seis meses, quedarán relevados de las responsabilidades en que puedan haber incurrido.

Durante este plazo queda en suspenso la denuncia pública y la oficial. Los agentes de la Administración practicarán, sin embargo, las comprobaciones y las investigaciones necesarias para rechazar las bajas indebidas de tributación y para preparar las denuncias contra todos los defraudadores que no legalicen su situación dentro del referido plazo.

Art. 10.º Queda autorizada la formalización, en cuenta de gastos públicos, de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á obligaciones de los departamentos ministeriales en la Península y en el extranjero, siempre que se justifique debidamente dichos gastos y no produzcan salida material de fondos de las arcas del Tesoro.

Las formalizaciones se aplicarán á los respectivos capitulos de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo de los departamentos ministeriales á que correspondan, llevándose en la liquidación del presupuesto del año en que las formalizaciones tengan lugar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1895.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Revorter.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre concesión de moratoria y condonaciones de

los débitos de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos y facilitando á los particulares el pago de sus descubiertos, la cual regirá hasta que, oido el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1895.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Revorter.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para el cumplimiento de la ley de 16 de Abril de 1895, facilitando á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares el pago de sus descubiertos, y autorizando la formalización de las anticipaciones hechas por el Tesoro para atender á las obligaciones del Estado.

CAPÍTULO PRIMERO

De las moratorias concedidas á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos.

Artículo 1.º Las cantidades que en fin de Marzo de 1895 adeuden al Tesoro público las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por valores del presupuesto de 1893-94 y de los anteriores y por anticipaciones de fondos, servirán de punto de partida para determinar los descubiertos, cuyo cobro por el Tesoro ha de realizarse en quince años y treinta plazos iguales, á contar desde 1.º de Julio de 1895, considerándose vencido cada plazo en los días 31 de Diciembre y 30 de Junio respectivamente.

Art. 2.º Comprende la moratoria los conceptos siguientes:

Contribución industrial y de comercio, por el tiempo en que estuvo encabezada con los Ayuntamientos.

Impuesto de cédulas personales. Idem id. de empadronamiento. Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales. Idem sobre pagos (1 por 100) Idem sobre carruajes de lujo. Idem personal. Idem de 3 por 100 sobre ingresos. Idem de consumos. Diaz por ciento de papel de multas.

Cinco por ciento sobre los intereses de deudas provinciales y municipales.

Suscripciones á la Gaceta de Madrid.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Consignaciones para Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones para gastos de personal y material de enseñanza (desde 1.º de Julio de 1897 á fin de Junio de 1890, á cargo de los Ayuntamientos, y desde 1.º de Julio de 1890, de las Diputaciones.)

Diez por ciento de administración de participes.

Idem sobre arbitrio de pasas y medidas.

Déficit de los puertos francos de Canarias.

Subvención para la Cárcel Modelo Subvenciones para carreteros.

Atrasos hasta fin de 1849.

Anticipaciones á Diputaciones y Ayuntamientos.

Idem á cuenta de intereses de inscripciones á emitir.

Idem á Profesores de Instrucción primaria por cuenta de los Ayuntamientos.

Y por último, cualquiera otro concepto presupuesto no expresado en la anterior clasificación.

Art. 3.º Las Intervenciones de Hacienda de las provincias formarán, por duplicado, liquidaciones arregladas al modelo número 1 de las cantidades que por los conceptos y época expresados en el artículo anterior adeuden las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en fin de Marzo de 1893, determinando qué parte corresponde á presupuestos anteriores al da 1878-79, y cuál á éste y los posteriores, hasta el de 1893-94 inclusive.

Art. 4.º La Intervención Central de Hacienda expedirá y remitirá á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos por la Tesorería Central, haciendo constar la fecha é importe fiel anticipo, la disposición que lo hubiese autorizado y el objeto á que se lo destino.

Con vista de estas certificaciones las provincias á que correspondan las Corporaciones, figurarán un aumento de su importe en la segunda parte de la cuenta de Tesorería, que justificarán con aquellos documentos, y expedirán y remitirán á su vez á la Central certificaciones de quedar comprendidos en sus cuentas dichos créditos, para que los dé de baja en la suya la dependencia central.

Las Intervenciones provinciales incluirán estos créditos en las indicadas liquidaciones, las cuales quedarán terminadas en el plazo de un mes, á contar desde esta fecha. Los funcionarios que dejen transcurrir dicho plazo sin practicarlas, serán castigados con ocho á veinte días de suspensión de sueldo.

Uno de los ejemplares de la liquidación quedará en la Intervención de Hacienda de la provincia, y en el otro, que se remitirá sin demora á la Corporación correspondiente, se dispondrá este trámite por el Delegado, quien acordará además en el mismo decreto que la entidad deudora manifieste al pie de aquel documento si acepta ó no los resultados que en él se consiguen, y que después de suscribir esta declaración en dicho ejemplar lo devuelva á la oficina remitente; en la inteligencia de que, si no lo hace así en el plazo de quince días, se considerará consentida y firme la liquidación.

Art. 5.º A medida que se terminen dichas liquidaciones, y simultáneamente con su remisión á las Corporaciones respectivas, dispondrá el Delegado su publicación inmediata en el *Boletín oficial*, quedando por este medio hecha la correspondiente notificación á la entidad deudora.

Art. 6.º Las Diputaciones ó los Ayuntamientos que no se conformen con la liquidación, formularán la reclamación correspondiente ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días, contados desde la fecha en que se haya publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.

Estas reclamaciones se sustanciarán y resolverán conforme á lo establecido en el reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1880 y según lo determinado en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892; pero cuando las providencias de los Delegados de Hacienda sean apelables, no se exigirá á las Corporaciones, para admitirlas el recurso de alzada, el depósito previo de la cantidad discutida, ni procederá, por

tanto, la solicitud de dispensa de dicha garantía.

La tramitación de estos expedientes en las oficinas provinciales estará á cargo de las Intervenciones de Hacienda, y corresponderá en las centrales á la Intervención general de la Administración del Estado, la cual los resolverá en segunda instancia cuando la cantidad discutida no exceda de 500 pesetas.

Art. 7.º Con presencia del resultado definitivo que ofrezcan las liquidaciones, se abrirá una cuenta á cada Corporación, formulándose al cargo por el importe total de cada concepto y plazo, y en el caso de que la entidad deudora se acoga á los beneficios que concede el artículo 4.º de la ley, se acreditarán, además de los ingresos, las bonificaciones que deban hacerse, según las épocas de que procedan los descuentos.

Estas cuentas tendrán solo por objeto conocer en conjunto el estado de la redacción y de los débitos por los atrasos á que la ley se refiere, y por consiguiente, continuarán llevándose además las cuentas auxiliares de cada ramo, en las que se harán los mismos asientos con los detalles que exijan las operaciones de que se tome razón.

Art. 8.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para satisfacer en cada año, á contar desde el 1893-94, una décimaquinta parte del importe de las liquidaciones definitivas formadas por la Hacienda; en la inteligencia que si dejan de pagar el Tesoro en los plazos reglamentarios las cantidades que adeudan por el presupuesto en ejercicio ó dos plazos de las comprendidas en el período de atrasos, perderán el derecho á la moratoria que les concede la ley, y se procederá á hacer efectivos los descuentos por la vía de apremio.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprendan en los presupuestos provinciales los créditos necesarios para satisfacer las cantidades que á la Hacienda corresponden por las obligaciones corrientes á la anualidad del período de atrasos, y no aprobarán los municipales sin que conste en los presupuestos originales el informe del Delegado de Hacienda que acredite haberse incluido en ellos lo que durante el año han de satisfacer al Tesoro.

Incurrirán en responsabilidad personal los Gobernadores que informen ó aprueben dichos presupuestos sin cumplir aquel requisito, y los Delegados, cuando omitan informe que no esté en armonía con las liquidaciones de débitos de cada Corporación.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE CORREOS Y TELÉGRAFOS
CORREOS

Sección 2.ª—Negociado 2.º

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Llanas de la Ribera y la Estación férrea de Veguellina.

1.º El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se co-

lebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de 1.425 pesetas anuales.

2.º Dicha subasta se celebrará en el Gobierno civil de León, ante el Sr. Gobernador, á los cuarenta días, por lo menos, de publicada el correspondiente anuncio en la *Gaceta*.

3.º Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en dicho Gobierno y Alcaldes de Llanas de la Ribera y Veguellina.

4.º A cada pliego deberá acompañarse, por separado, el resguardo ó documento correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincia, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas en Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el 10 por 100 del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquella.

5.º Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo, y redactadas en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á esta la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

6.º Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe; pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.º El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; y de no presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio, la falta de otorgamiento del contrato.

8.º En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta,

y se declarará nula la adjudicación. Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento de dicho contrato y tres copias del mismo, una extendida en el papel sellado correspondiente, y otra en papel simple, que se remitirá á la Dirección general, quedando otra simple en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el costo de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el lapso del documento, así como también la formalización del depósito de fianza, por copia literal de la carta de pago, que se constituirá á disposición de la Dirección general.

9.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente, toda la correspondencia pública de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Llanas de la Ribera á la Estación férrea de Veguellina y todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo de tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

10.º El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anota la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de 50 pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor ó igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente correspondan exigir por el hecho que motivó la primera.

11.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que le revienta en las detenciones que se fijen, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

12.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se procederá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

13.º Para el buen desempeño de esta conducción, deberá tener el contratista el número suficiente de

